

## RELEVANTE

### SALA DE CASACIÓN PENAL

<b>M. PONENTE</b>	: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 45463
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SP16258-2015</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 25/11/2015
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 1395 de 2010 art. 10 / Código de Procedimiento Civil art. 211 / Decreto 1069 de 2015 / Decreto 315 de 2007 / Decreto 1069 de 2015 art. 2.2.5.1.2.2.4 / Ley 1448 de 2011 art. 3 par. 2 / Ley 1448 de 2011 art. 14,151,152 / Ley 1591 de 2012 art. 2 / Ley 906 de 2004 art. 32-3,68,162 / Ley 1592 de 2012 art. 2,10,16,23,24,27,28 / Ley 975 de 2005 art. 5,8,10,10.2,10.5,11,11.5,11.6,15,18,19,23,26,32,44,46,47,48,62

**TEMA: LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Competencia de la Corte para conocer del recurso de apelación

«De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 27 de la Ley 1592 de 2012, y los artículos 68 ibídem y 32-3 de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2014».

**MACROCRIMINALIDAD** - Concepto / **MACROCRIMINALIDAD** - Análisis del contexto

«La macrocriminalidad, entendida como fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delincuenciales organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados. Precisa por ello, de una respuesta judicial capaz de articular todos esos comportamientos, necesidad que ha llevado al surgimiento de la noción de contexto.

En relación con ésta, la Ley 1592 de 2012 dispone en su artículo 10:

[...]

A su vez, en su artículo 13 prevé:

[...]

Y acorde con el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015:

[...]

Estas definiciones develan al contexto como un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.

De igual forma, señalan que la identificación del contexto corresponde a un objeto de la investigación, sin que pueda tenersele como medio de acreditación autónomo».

**CONTEXTO** - Concepto / **CONTEXTO** - Finalidad / **CONTEXTO** - Análisis: antecedentes / **CONTEXTO** - Alcance probatorio / **CONTEXTO** - Construcción: elementos que sirven de base, alcance probatorio / **CONTEXTO** - Alcance probatorio: del contexto establecido en otras sentencia ejecutoriadas

«El contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica.

El análisis de contexto tiene su origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentado en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.

[...]

El proceso transicional procura individualizar tanto a los determinadores como a los autores materiales y cómplices de los delitos, también llamados “agentes de la primera zona”; igualmente, a quienes los financiaron, seleccionaron las víctimas o se beneficiaron con la comisión de esas conductas, es decir, “los agentes de la

segunda zona”, e inclusive, a los ciudadanos pasivos que por miedo o simpatía con tales comportamientos se plegaron a los perpetradores y cuyo testimonio resulta importante para arribar a la verdad, esto es, los “agentes de la tercera zona”.

Lo anterior implica que no se confunda el objetivo de la investigación, esto es la verdad, con su prueba. El contexto es un propósito, pues aún demostrado el cuadro conjunto de un proceder macrocriminal, de allí no se pueden establecer, sin más, responsabilidades, ni es en sí mismo un medio de acreditación, dado que, por el contrario, su conformación debe nutrirse de las fuentes que a la postre demuestran los otros objetivos del proceso, esto es, de las pruebas legal y válidamente aportadas, como por ejemplo, estudios de técnicos y peritos, declaraciones, etc.

Por ello no resulta aconsejable que sin una juiciosa y ponderada evaluación previa, se acuda en la construcción del contexto a toda suerte de documentos, indagaciones o estadísticas, pues resulta innegable que cada uno de ellos contiene una carga ideológica transversal, capaz de distorsionar o hacer más o menos fiable su aporte. Por tanto, si se acogen esos elementos, será necesario que en la decisión el juzgador exprese, sin ambages, por qué tal o cual fuente denota imparcialidad, seriedad, hondura y aproximación efectiva a la reconstrucción de la verdad y, ahí sí, proceda a extractar apartes que le sirvan para edificar el contexto.

Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado.

Con fundamento en lo expuesto, es pertinente puntualizar que si la responsabilidad penal es individual, el contexto no puede corresponder a una prueba, en tanto, se reitera, aquél da cuenta de un conjunto de situaciones, de un cuadro, de un proceder que no basta por sí mismo para derivar responsabilidad penal a persona alguna.

El contexto ayuda a comprender, pero es insuficiente e impertinente para atribuir, pues estar inmerso en un contexto de macrocriminalidad no releva al ente acusador de acreditar individualmente la responsabilidad penal por tener la carga de la prueba.

Tampoco es un espacio ilimitado, en el cual los funcionarios judiciales puedan declarar la responsabilidad de personas o instituciones no vinculadas debidamente al trámite, sobre todo, si se tiene en cuenta que la justicia transicional no es competente para derivar ese tipo de atribuciones porque su objeto se circunscribe a juzgar a los postulados por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Nulidades: principio de trascendencia, evento en que no se vulnera en la construcción de contexto / **CONTEXTO** - Concepto / **CONTEXTO** - Finalidad / **CONTEXTO** - Alcance probatorio: del contexto establecido en otras sentencia ejecutoriadas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Contexto del actuar del grupo ilegal: en la sentencia, no puede ser genérico y especulativo / **CONTEXTO** - Construcción: elementos que sirven de base, alcance probatorio

«Acorde con el principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, “para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”, de manera que los principios que informan el decreto de las nulidades son de innegable aplicación en el procedimiento de Justicia y Paz.

Uno de ellos es el de trascendencia, según el cual sólo se acude a esta medida extrema si la irregularidad de carácter sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o las bases fundamentales de la actuación.

Revisado el fallo en cuestión no se advierte vulneración de derechos esenciales de las partes e intervinientes o afectación de la estructura propia del proceso transicional en punto de la elaboración del contexto, motivo por el cual la pretensión anulatoria será desestimada.

[...]

En el caso examinado, el Ministerio Público solicita que “no se valide el contexto presentado en la Sentencia, por no estar soportado en los elementos materiales probatorios que se aportaron en desarrollo del proceso y en consecuencia ser especulativo y proceder del conocimiento privado y no hacer parte del proceso todos aquellos elementos que de manera subjetiva fueron introducidos por la magistratura”.

Como se decantó en el acápite anterior, el contexto es una herramienta para materializar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en tanto permite establecer de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos. De esta manera, comprende el estudio de las causas, desarrollo y consecuencias del fenómeno de violencia y criminalidad generado por el grupo organizado al margen de la ley al que perteneció el postulado que se juzga.

Es cierto que en la reconstrucción del contexto de la violencia paramilitar, la magistratura se apoyó en anteriores pronunciamientos judiciales y en textos de sociología y violentología; sin embargo, esa situación no está proscrita en la normativa nacional ni infringe el debido proceso transicional. Por el contrario, el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 975 de 2005 indica que la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta “en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados al margen de la ley”.

Si los datos obtenidos en el trámite transicional sirven para fundar nuevas investigaciones, los contextos expresados en fallos ejecutoriados pueden ser incluidos en otras decisiones, dado el carácter público de las sentencias y la doble presunción de acierto y legalidad que las acompaña.

Con mayor razón cuando a través de las diversas sentencias, muchas de ellas parciales respecto de un mismo postulado o estructura delictiva, se pretende construir un marco de referencia del conflicto armado colombiano para entender sus causas, desarrollos y consecuencias con el propósito de evitar su repetición.

Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció cómo surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva. Por el contrario, complementa los patrones de criminalidad examinados y el contexto del caso concreto.

Tratándose del trámite de Justicia y Paz, dado que se procura reconstruir causas y desarrollos de la violencia que por más de medio siglo ha azotado a la Nación, resulta aceptable acudir a textos especializados que pueden contribuir a ilustrar puntuales aspectos del contexto, sin que por ese hecho se incurra en afectación del debido proceso, como lo pregonan el impugnante.

Con todo, la magistratura debe evaluar el material utilizado para evitar la distorsión de los hechos al incluir lecturas sesgadas de los mismos y, por ello, debe explicar por qué razón la fuente utilizada muestra imparcialidad y capacidad de acercarse a la reconstrucción de la verdad.

No obstante, la posibilidad de establecer el marco de referencia dentro del cual operó la estructura delictiva, no significa que el juzgador pueda consignar en el fallo hipótesis genéricas de carácter especulativo como la denominada "teoría del reloj de arena", expuesta en los apartados 538, 540 y 550 a 575, a partir de la cual se afirma la responsabilidad institucional del DAS, Policía, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ecopetrol, Termotasajero, empresas y gremios de comerciantes en el actuar criminal del Bloque Catatumbo en el Departamento de Norte de Santander.

[...]

Sin sustento probatorio que corrobore las conclusiones esbozadas en contra de las instituciones estatales, gremios o empresas privadas, lo dicho en torno a la supuesta responsabilidad institucional queda como especulaciones de la Colegiatura, inadmisibles en la pretendida construcción de un contexto.

La Corte no ignora la relación que existió entre algunos integrantes de entidades públicas con el Bloque Catatumbo, como los citados por SMG en su versión libre;

sin embargo, ello no implica que las instituciones en sí mismas puedan ser señaladas de contribuir al funcionamiento del paramilitarismo, máxime cuando muchos de sus miembros fueron víctimas del accionar criminal del Bloque Catatumbo, precisamente por investigar u oponerse a su presencia en la región, por ejemplo los fiscales, el defensor público, —luego rector universitario— y los investigadores asesinados en la ciudad de Cúcuta (cargos 2, 3, 35, 39 y 8).

Es cierto que al establecer el contexto se deben reseñar los sucesos que rodearon el nacimiento y funcionamiento del grupo ilegal, incluidos los que devalen complicidad de los integrantes de las instituciones públicas; no obstante, esa obligación no se puede confundir con la de juzgar a instituciones y personas que no han sido parte de la actuación, como ocurrió en este evento donde se afirmó la responsabilidad de varias entidades y se indicó cómo debía imputarse a sus integrantes aduciendo la autoría mediata.

Esas afirmaciones resultan genéricas y no ostentan el rigor propio de las decisiones judiciales, razón por la cual no pueden hacer parte del contexto, pues en lugar de evidenciar el nexo aducido, confunden al ubicar en un mismo nivel, sin mayor precisión ni discernimiento, a múltiples instituciones, funcionarios e integrantes de la sociedad civil».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Contexto del actuar del grupo ilegal: el contexto presentado por la Fiscalía se puede ajustar en la audiencia de formulación y aceptación de cargos

«La audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos (art. 21 de la Ley 1591 de 2012, modificatorio del 19 de la Ley 975 de 2005), es el escenario idóneo para confrontar y ajustar el contexto presentado por la Fiscalía General de la Nación sobre la actividad del grupo armado al margen de la ley, sus causas y motivos, construido a partir de la confesión de los postulados, de los aportes de las víctimas y de los actos de investigación realizados por el ente acusador, el cual finalmente será integrado a la sentencia».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Contexto del actuar del grupo ilegal: en la sentencia

«La magistratura debe velar porque la verdad consignada en el fallo se ajuste a las causas, motivos, consecuencias y tipología de la especie de violencia perpetrada por el grupo armado al margen de la ley examinado en cada caso en particular, de acuerdo con lo debatido y probado en el proceso y conforme a lo decantado por la jurisdicción en sentencias ejecutoriadas referidas a la misma estructura delictiva. No obstante, dicha facultad no comporta la posibilidad de estructurar contextos genéricos y especulativos a partir de percepciones particulares de los hechos.

Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la reconstrucción de lo acontecido constituye misión primordial del trámite transicional a efectos de

materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad e impedir la repetición de los patrones de criminalidad develados.

Con todo, la Sala ha reconocido la necesidad de flexibilizar el acopio de la verdad ante la complejidad de la reconstrucción de los hechos dado el elevado número de delitos cometidos, el lapso transcurrido y la degradación del conflicto, la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas, la muerte de algunos victimarios, las deficiencias en el registro de las personas y de los bienes, entre otros factores. Precisamente por ello, se imponen exámenes de contexto y la disminución de exigencias probatorias respecto de la comprobación del relato del postulado y del daño causado (CSJ AP 21 septiembre 2009, Rad. No. 32022)».

**DERECHO PENAL DE ACTO** - El delito es ante todo conducta o comportamiento humano

«La responsabilidad penal recae sobre personas naturales debidamente individualizadas e identificadas en relación con un hecho concreto que han realizado consciente y voluntariamente (derecho penal de acto). En el evento examinado, no se sabe respecto de cuál funcionario pregona el a quo la autoría mediata ni por cuáles de los múltiples hechos sancionados».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Responsabilidad del Estado: no es competencia de la jurisdicción de justicia y paz decidir al respecto, es competencia de lo contencioso administrativo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Sentencia: diferencia con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra de los Estados

«Aunque ninguno de los cincuenta numerales que conforman la parte resolutive de la sentencia, declara la responsabilidad del Estado en la creación y fortalecimiento de los grupos armados organizados al margen de la ley, en los apartados 538, 540 y 550 a 575 se consignan afirmaciones que dan por sentado, se itera, de manera genérica, que el DAS, la Fiscalía, el Ejército, la Policía y los gremios de la región hicieron parte del Bloque Catatumbo.

Incluso se menciona la obligación de los directores seccionales del DAS y de la Fiscalía General de la Nación de pedir excusas públicas a la sociedad colombiana (apartado 575), expresar su compromiso con el esclarecimiento de la verdad y mencionar a los responsables de designar en sus cargos a quienes resultaron miembros del Bloque Catatumbo.

Esa orden, no incluida en la parte resolutive del fallo, es ajena a la justicia transicional, pues ese tipo de mandatos sólo puede adoptarse en los procesos donde el Estado sea parte y tenga la oportunidad de defenderse, valga decir, a nivel interno ante la jurisdicción contencioso-administrativa y a nivel internacional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

A propósito de las órdenes dictadas por este Tribunal internacional, cuya competencia aceptó el Estado colombiano por haber suscrito y posteriormente ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la Ley 16 de 1972, recuérdese que su jurisdicción abarca los Estados partes y, por ende, es natural que los fallos de responsabilidad contengan este tipo de mandatos, situación que, por manera alguna, resulta asimilable a la de los Tribunales y jueces internos, quienes no pueden invadir órbitas funcionales que constitucionalmente no les son propias.

[...]

De lo anterior se infiere que las sentencias dictadas en virtud de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana surten efectos vinculantes para los Estados partes en litigio en cuanto han reconocido o reconozcan dicha jurisdicción, por declaración o convención especial.

No es viable equiparar la competencia del juez penal interno con la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque según la Convención la responsabilidad de los Estados es de carácter principal, mientras en el ámbito interno de justicia transicional es subsidiaria frente a las víctimas en punto de la indemnización de perjuicios, como lo enfatizó la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006. Y en materia de responsabilidad del Estado y de sus integrantes sólo los tribunales competentes pueden establecerla (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo)».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Incidente de reparación integral: normativa aplicable / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Audiencia de formulación y aceptación de cargos: incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, declarado inexecutable, evolución jurisprudencial frente a las sentencias C-180 y C-286 de 2014

«En el caso examinado, el incidente de identificación de afectaciones se realizó en los meses de agosto y septiembre de 2013 bajo los parámetros de la Ley 1592 de 2012, normativa vigente para esa época. No obstante, al iniciar el trámite la magistratura señaló, ante el anuncio de los apoderados de víctimas de acudir a la excepción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 23 y 24 ibídem, que la solicitud sería resuelta al final del procedimiento, razón por la cual debían tasar sus afectaciones y demostrarlas aportando la prueba del parentesco y del daño causado.

En cumplimiento de esa premisa, los defensores de víctimas formularon las pretensiones indemnizatorias y entregaron los documentos base de la reclamación, los cuales fueron trasladados a la defensa material y técnica, sin que se presentara oposición.



Conocidos los fallos de constitucionalidad citados, por sustracción de materia, el Tribunal se abstuvo de resolver en la sentencia la excepción de inconstitucionalidad y procedió a valorar los daños causados con base en las pruebas aportadas, pues consideró que el incidente se ajustó a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Pues bien, la Sala desestimaré la censura porque la forma como se desarrolló el trámite incidental permitió a las víctimas formular su pretensión indemnizatoria y aportar los medios probatorios respectivos. De esta manera, aunque estaba vigente la reforma introducida por la Ley 1592 de 2012 que prohibía tasar las afectaciones, el Tribunal otorgó la posibilidad de valorar y probar los daños, situación que se identifica con el componente central del incidente de reparación integral del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Es cierto que la situación apareja algún grado de confusión porque en ese momento el Tribunal debía circunscribirse a identificar afectaciones, no obstante lo cual autorizó la formulación de pretensiones indemnizatorias. Con todo, esa circunstancia no resultaba violatoria de ninguna garantía y a la postre permitió a la Colegiatura tasar los daños con base en lo solicitado y probado, en armonía con el canon 23 de la Ley 975 de 2005, reincorporado al ordenamiento jurídico nacional a partir del 22 de mayo de 2014.

No sobra precisar que, contrario a lo manifestado por el impugnante, las sentencias C-286 y C-180 de 2014 no se contraponen sino que se complementan, pues la primera de ellas determinó "Declarar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-180 de 2014...".

Por tanto, en la práctica, se cumplió con el objetivo del incidente de reparación integral, motivo por el cual no se declarará la nulidad postulada por cuanto no se vulneraron garantías fundamentales ni se afectó la estructura del debido proceso transicional».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Audiencia de formulación y aceptación de cargos: incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, declarado inexecutable, evolución jurisprudencial frente a las sentencias C-180 y C-286 de 2014 / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Nulidades: principio de trascendencia

«El recurrente también radica la nulidad en que no se propició la conciliación prevista en el trámite de reparación integral del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este reproche tampoco prospera porque cuando se surtieron las audiencias pertinentes (agosto a septiembre de 2013) esa figura no estaba prevista en el incidente de identificación de afectaciones. Por ende, su ausencia no puede considerarse violatoria del debido proceso por cuanto obedeció a la aplicación de la ley que en ese momento se presumía conforme con los mandatos superiores y estaba en vigor (Ley 1592 de 2012, artículos 23 y 24).

Según el principio de trascendencia, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que el vicio afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la actuación. En otras palabras, debe evidenciar con suficiencia cómo el sentido de la decisión habría de ser sustancialmente diverso si no se hubiera incurrido en la irregularidad procedimental.

En este caso, la pretensión de anular la actuación para que se invite a los postulados y a las víctimas a conciliar, no cumple con la carga argumentativa de demostrar la vulneración de derechos fundamentales, con mayor razón cuando los interesados directos no presentan ningún reparo sobre ese aspecto.

Aún más, retrotraer la actuación en procura de propiciar fórmulas conciliatorias comportaría mayor vulneración de los derechos de las víctimas, expectantes por obtener una pronta satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y a acceder a las garantías de no repetición declaradas en el fallo por hechos ocurridos hace más de diez años».

#### **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: daño colectivo**

«La Sala observa que la Colegiatura de primera instancia sí se refirió a la pretensión del Ministerio Público en torno al daño colectivo, al punto que consignó sus conclusiones en los folios 803 y 804 del fallo. Y aunque erradamente se apoyó en un precepto que había sido retirado del ordenamiento jurídico por la sentencia C-286 de 2014, hizo suyas las recomendaciones que sobre ese tópico formuló el delegado de la Procuraduría.

Así, en la parte resolutive del fallo dispuso exhortar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas para que “implemente inmediatamente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado” y coordine con el SENA la ejecución de programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las personas afectadas por el conflicto armado en la zona de Norte de Santander, decisiones que coinciden con lo pretendido por el Ministerio Público.

Aún más, la Colegiatura de primera instancia motu proprio señaló otras medidas orientadas a procurar el resarcimiento de la colectividad de la zona del Catatumbo, como las contenidas en los numerales 37, 38, 40, 41 y 42. Por ende, el diagnóstico del daño colectivo ocasionado a las comunidades de esa región fue incorporado al proceso durante la audiencia de identificación de afectación y se incluyó en la sentencia, lo cual descarta la irregularidad pregonada.

Y aunque el estudio fue remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ello obedeció a la necesidad de cumplir lo preceptuado en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 que ordena a esa entidad empoderarse de la reparación del daño colectivo.

Por lo anterior, no se decreta la nulidad propuesta por el Ministerio Público».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Nulidades: procedencia, para garantizar el principio de la doble instancia

«La Corte ha decantado que también en materia transicional cuando se omite resolver una petición elevada oportunamente por las partes, tal yerro no puede ser enmendado en sede de segunda instancia, en tanto se pretermitirían las reglas básicas de un proceso debido, porque el superior funcional está habilitado para corregir los yerros del a quo, pero bajo el presupuesto necesario de que este se haya pronunciado en uno u otro sentido (SP 12/12/12, Rad. 38222; SP3950 19/03/14; AP2226 30/04/14, entre otras).

Ello porque la Sala, como juez de segunda instancia, no puede reemplazar lo inexistente, esto es, mal puede adicionar, corregir o revocar lo que no se decidió. En ese orden, la competencia de la Corte sólo surge después de que el juez de primer grado adopte una determinación susceptible de cuestionamiento por las partes, para que, así, enfrentados los dos criterios, pueda resolver lo que en derecho corresponda.

[...]

En algunos de los eventos atrás reseñados, el Tribunal faltó a las formas del debido proceso al omitir pronunciarse sobre las pretensiones resarcitorias. La afectación de los derechos de estas víctimas es manifiesta y, por ende, exclusivamente respecto de ellas se declarará la nulidad de lo actuado, a efectos de que el a quo proceda a decidir las solicitudes oportunamente radicadas.

La Corte no puede suplir la falta y reconocer los derechos reclamados, en tanto tal mecanismo vulneraría el principio y derecho fundamental constitucional de la doble instancia, porque lo censurado no es una decisión en uno u otro sentido, sino precisamente la ausencia de pronunciamiento ».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: efectos

«El concepto de “patrón de macrocriminalidad”, de reciente incorporación al sistema jurídico transicional, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio, acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2015.

Su determinación, además de ilustrar el contexto, resulta importante porque posibilita acceder a la sentencia anticipada, tal como lo señala el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005:

[...]

Aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes.

En ese orden, las versiones de los postulados sobre los acontecimientos que rodearon la creación, desarrollo y operación del Bloque Catatumbo sí permitieron a la judicatura establecer el contexto de lo sucedido y develar las modalidades delictivas desplegadas por la estructura criminal, deviniendo infundada la crítica del impugnante ».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Beneficios: exclusión, no procede cuando la actividad ilegal no tuvo como única finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

«Los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005 buscan evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, objetivo que debe ser garantizado por los operadores judiciales mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación.

Ello porque como lo decantó la Sala, ningún delito ha sido excluido del trámite de justicia transicional, por manera que en punto del narcotráfico se debe examinar si la estructura delincinencial se estableció exclusivamente para el tráfico de estupefacientes y si los hechos delictivos de ese orden fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la citada organización ilegal.

Hecha esta precisión, se advierte que SMG inició su comportamiento delictivo en Montería en enero de 1991 cuando conformó un grupo de autodefensas que delinquiró en esa zona, pero sólo a partir del año 1996 se involucró en el narcotráfico, inicialmente en el departamento de Córdoba y con posterioridad en Norte de Santander como comandante del Bloque Catatumbo, creado por orden de la casa Castaño para combatir y exterminar la guerrilla ubicada en el departamento fronterizo y arrebatarle su principal fuente de financiación. Entonces, la estructura delictiva no se constituyó exclusivamente para traficar estupefacientes y el narcotráfico se ejecutó durante y con ocasión de la pertenencia a la citada organización ilegal.

En consecuencia, como lo señaló el a quo, se satisface el requisito de elegibilidad del numeral 10.5 de la Ley 975 de 2005 en tanto el grupo organizado al margen de la ley al que pertenecieron MG, LZ, MH y LA no se estableció con el fin exclusivo o preponderante de llevar a cabo actividades de narcotráfico o enriquecimiento ilícito».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Audiencia de formulación y aceptación de cargos: legalización de los cargos, siempre y cuando haya habido imputación fáctica concreta e individualizada

«Asiste razón al impugnante al cuestionar la forma en que el Tribunal de primera instancia legalizó los cargos por narcotráfico en la medida que carecen de la concreción e individualización que ese tipo de comportamientos ilícitos demandan.

En efecto, la sentencia legaliza los delitos de conservación o financiación de plantaciones (art. 375), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376), destinación ilícita de muebles o inmuebles (art. 377), tráfico para el procesamiento de narcóticos (art. 382) y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (art. 385), cometidos por MG desde 1996 al 10 de diciembre de 2004; LZ de mayo de 1999 a mayo de 2004; MH del 29 de mayo de 1999 a agosto de 2003; y LA entre enero de 2000 a diciembre de 2004.

[...]

Sin embargo la sentencia no particulariza las situaciones de tiempo modo y lugar en que cada tipo penal se configuró ni las circunstancias modales y de agravación imputadas, pues no explica cómo se concretaron los delitos, qué participación tuvieron los postulados en cada uno de ellos, qué verbo rector infringieron, entre otros aspectos que necesariamente deben individualizarse.

[...]

También resulta improcedente legalizar cargos por hechos ajenos al Bloque Catatumbo, como lo hizo el Tribunal en punto del narcotráfico, en tanto el análisis fáctico y probatorio de la sentencia se circunscribió a examinar el accionar de ese grupo ilegal, así como el espacio geográfico de Norte de Santander, y no lo acaecido en otros departamentos con antelación a 1999.

Y si bien es posible que en una sentencia parcial expedida en la jurisdicción transicional se legalice un delito cometido en diferentes periodos y en diversos bloques o frentes, verbigracia, el concierto para delinquir o el narcotráfico, en esos eventos la Fiscalía debe especificar las condiciones temporo-modales en que se concretó cada uno de ellos, pues no basta con una descripción genérica, como la señalada en la acusación examinada.

Con mayor razón cuando los delitos de conservación o financiación de plantaciones; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de muebles o inmuebles; tráfico para el procesamiento de narcóticos; y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje se materializan cada vez que se conjuga alguno de los verbos rectores incluidos en el tipo penal en tanto son punibles de

mera conducta que demandan la prueba de cada uno de sus elementos descriptivos.

En ese orden, se revocará la legalización de los cargos respecto de los aludidos delitos porque carecen de imputación fáctica concreta e individualizada que evidencie la modalidad de su configuración, la fecha de la misma, la cantidad de veces en que se cometió, la participación y el verbo rector conjugado por cada postulado, entre otros aspectos esenciales.

En consecuencia, la Fiscalía deberá ahondar y precisar los cargos referidos a esos punibles a efectos de presentar a la magistratura una acusación que determine los aspectos que se echan de menos».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Salas de Conocimiento en Justicia y Paz: facultades, no incluye la de exhortar al Congreso de la República para tipificar una conducta

«La competencia del Tribunal al momento de dictar sentencia se circunscribe a: (i) legalizar cargos e individualizar la pena ordinaria y la alternativa en contra de los postulados, (ii) fijar compromisos de comportamiento, (iii) determinar las obligaciones de reparación moral y económica a favor de las víctimas (medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) y, (iv) decretar la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

Ahora, de acuerdo al canon 1º, la Ley de Justicia y Paz busca “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad la justicia y la reparación”.

Entonces, al dictar sentencia la magistratura transicional ostenta la potestad de decretar todas las medidas dirigidas a sancionar a los responsables de los crímenes y reparar a las víctimas de manera integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos aceptadas por los postulados.

En ese orden, la competencia del Tribunal se desborda cuando adopta medidas alejadas de esos objetivos y de las facultades expresamente conferidas, como la contenida en el numeral 34 del fallo, por cuyo medio exhorta al Congreso de la República “para que profiera una legislación que tipifique el delito de ofensa con el fin de establecer la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que en sus declaraciones o manifestaciones puedan generar discursos de odio o estigmatización, tal como quedó explicado en la parte de consideraciones de esta decisión”.

En efecto, exhortar al Congreso de la República para que tipifique un delito e indicarle las características que el mismo debe reunir (acápites 284 a 299) excede las facultades concedidas en la Ley de Justicia y Paz a los magistrados, con mayor

razón cuando esa decisión no se relaciona directamente con ninguno de los aspectos que por mandato legal deben incluirse en la sentencia.

Además, esa determinación comporta asumir asuntos del resorte exclusivo de otra rama del poder público, en tanto los artículos 154, 155 y 156 del ordenamiento Superior precisan quiénes tienen la iniciativa legislativa, sin que incluya a los Tribunales de Distrito Judicial.

En consecuencia, se revocará la determinación contenida en el numeral 34 del fallo».

### **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: reparación, facultades de los funcionarios judiciales**

«En punto de la reparación de víctimas la Sala de Conocimiento del Tribunal está revestida de facultades para ordenar en la sentencia medidas de restitución (art. 46), indemnización (art. 44), rehabilitación (art. 47), satisfacción, no repetición (art. 48) y medidas de reparación colectivas (inc. 8, art. 8°) en su favor, como taxativamente lo establece el artículo 43, cuando advierte que: “El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes» y del canon 45, según el cual, «las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento”.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 8° de la misma ley consagra el derecho-principio a la reparación de las víctimas: “Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”.

De esta manera, al dictar sentencia la magistratura transicional ostenta la potestad de decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, con la salvedad que cuando en su materialización involucran a otras entidades estatales, su formulación debe hacerse por la vía del exhorto, como forma de respetar la independencia que debe existir entre los poderes públicos.

[...]

No asiste razón al impugnante al censurar que el Tribunal exhortara a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctima (numerales 35 a 37) en tanto la magistratura transicional está facultada para pronunciarse sobre las medidas necesarias para concretar la reparación integral de las víctimas, incluido el tratamiento psicológico y psiquiátrico cuestionado.

Además, en cumplimiento de las pautas jurisprudenciales vigentes, la solicitud se elaboró a manera de exhorto y se dirigió a una entidad involucrada directamente

en la reparación de las víctimas. En ello no puede verse la creación de falsas expectativas, como sugiere el recurrente, pues el Estado en su conjunto está obligado a contribuir a superar la vulnerabilidad manifiesta de aquellas, como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Beneficios: requisitos, entrega de los bienes producto de la actividad ilegal

«Acorde con la sentencia C-370 de 2006, los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 son condiciones de accesibilidad a los beneficios otorgados a la Ley de Justicia y Paz. En materia de bienes, el numeral 10.2 prevé como condición previa que los postulados entreguen todos los conseguidos de forma ilegal y, posteriormente, con el fallo por medio del cual se los declara responsables, deben responder con su patrimonio obtenido lícitamente, como lo precisó el Tribunal Constitucional:

“Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos ‘para acceder a los beneficios que establece la presente ley’, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario - mediante la restitución del bien - o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual [...]”.

En el evento examinado el recurrente no formula ningún reparo frente a la decisión del a quo, pues se limita a mencionar su extrañeza porque los bienes entregados para la reparación se encuentren en zonas diferentes a Norte de Santander. Esa situación no comporta incumplimiento de las obligaciones de los postulados y se explica en que MG es natural de la región noroccidental de Colombia, lugar donde posaba como ganadero, circunstancia que le permitió invertir los recursos mal habidos sin mayores inconvenientes.

Con todo, lo importante para el requisito de elegibilidad del artículo 10.2 es que el postulado entregue los bienes producto de la actividad ilegal, sin importar la zona del país o del exterior donde los tenga.

Ahora, las falencias en la administración de los bienes entregados no pueden afectar la permanencia de los postulados en el proceso transicional en tanto son responsabilidad de los entes que los tienen a cargo, situación que debe ser



investigada por la Fiscalía General de la Nación con independencia de que la magistratura compulse o no copias.

En ese orden, como el recurso no plantea ningún argumento concreto que permita pensar que los sentenciados incumplieron la obligación de entregar los bienes obtenidos en forma ilegal, la Sala no se adentrara en el examen del requisito de elegibilidad. No obstante, si se llegase a demostrar que alguno de los postulados incumplió esta exigencia, la Fiscalía deberá iniciar el trámite de exclusión correspondiente».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: Acreditación / **PARENTESCO** - Se demuestra a través del registro civil de nacimiento: Ley de Justicia y Paz / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Incidente de reparación integral: trámite, reconocimiento de víctimas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: revocatoria de su reconocimiento

«La Colegiatura de primera instancia determinó liquidar los perjuicios ocasionados a un grupo de ciudadanos que adujeron la condición de víctimas sin aportar el registro civil que demostrara su parentesco con la persona asesinada por el Bloque Catatumbo. De igual forma, les impuso la obligación de acreditar esa calidad ante el Fondo de Reparación de Víctimas como condición del pago de las indemnizaciones ordenadas.

Pues bien, esa determinación resulta contraria al ordenamiento jurídico por cuanto desconoce la obligación de probar la condición de víctima y el daño padecido cuando se formula una pretensión indemnizatoria ante la jurisdicción.

Ello por cuanto no se aportó ninguna prueba, aunque fuese sumaria, sobre el grado de parentesco que unía a los peticionarios con la víctima directa del delito, situación que imposibilitaba su reconocimiento.

El Decreto 315 de 2007, reglamentario de la Ley 975 de 2005, vigente durante el trámite de la audiencia concentrada, estableció:

[...]

“Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.

Esta última obligación tiene hoy plena vigencia, en tanto fue reproducida en similares términos en el Decreto 1069 de 2015, reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación

de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas.

[...]

El legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

Ello porque la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba. Y a pesar de que los postulados están obligados al pago de las indemnizaciones ordenadas en Justicia y Paz, eventual y subsidiariamente, podrían afectarse recursos públicos, situación que demanda de la judicatura la corroboración probatoria de que quien aduce la condición de víctima, en verdad lo sea.

[...]

La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse prioritariamente de verificar la calidad aducida, por ser condición sine qua non para reconocer y ordenar el pago resarcitorio, obligación que no puede trasladarse a instancias administrativas, como impropiamente lo determinó la Colegiatura a quo.

Y si bien la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de la Ley 1448 de 2011, ello no implica que esté autorizada legalmente para establecer y verificar esa situación frente a quienes acuden a un proceso judicial.

En armonía con la postura de la Sala, la Corte Constitucional ratificó la necesidad de que la víctima demuestre su pretensión indemnizatoria, con mayor razón el parentesco que corrobore su afectación.

[...]

En consecuencia, se revocará el reconocimiento como víctimas y pago indemnizatorio dispuesto frente a las personas enlistadas en los párrafos 479 a 481 de la sentencia».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: indirectas, para efectos de esta ley, no lo son los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: derechos a la verdad, justicia y reparación, de los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley

«El Tribunal reconoció como víctimas indirectas a los familiares de BRQ (hecho 23) y JADB (hecho 54), integrantes del Bloque Catatumbo, asesinados por sus compañeros por no cumplir las directrices de la organización y no dar cuenta de unas armas que se había comprometido a suministrar, respectivamente. El a quo razonó que cuando fueron asesinados se encontraban en situación de indefensión y no estaban en combate, circunstancia que los convierte en personas protegidas por el DIH y por ello no aplica la prohibición del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, la Corte revocará la determinación impugnada por cuanto desconoce el mandato legal vigente según el cual, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

[...]

Esta regla es aplicable al proceso de Justicia y Paz por cuanto la normatividad en la cual está inserta tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3º, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012 avaló la exequibilidad del inciso primero del citado parágrafo precisando que el propósito del canon 3º de la Ley 1448 de 2011 no es definir o modificar el concepto de víctima porque esa condición responde a una realidad objetiva, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección previstas en la normativa transicional.

Bajo el mismo criterio, agrega la Sala, resulta razonable la exclusión de los afectados indirectos con los perjuicios sufridos por los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que voluntariamente ingresaron a esas estructuras delictivas y se expusieron a múltiples riesgos.

Aún más, debe precisarse que el precepto no excluye a los familiares de la posibilidad de acceder a los derechos a la verdad, justicia y reparación. De hecho, los dos primeros se garantizan dentro del marco del denominado proceso de Justicia y Paz y el tercero ante la justicia ordinaria.

Ello es así porque el hecho generador del daño ocurrió cuando el afectado directo se encontraba por fuera del ámbito de legalidad, situación que difiere de quienes sufrieron perjuicios a pesar de respetar y cumplir con la normatividad.

[...]

Resulta claro que la normatividad transicional vigente no cobija con las prerrogativas especiales en ella consagradas a los miembros de los grupos organizados a la margen de la ley ni a sus familiares por los perjuicios indirectos originados en las afectaciones de aquellos».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Incidente de reparación integral: trámite, reconocimiento de víctimas, oportunidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: revocatoria de su reconocimiento

«La Colegiatura a quo, a pesar de que la solicitud se presentó con posterioridad al incidente de reparación, reconoció y ordenó la indemnización en favor de la señora MD porque demostró sumariamente la condición aducida, mas no así en favor del menor de quien no existía evidencia sobre su calidad de hijo de HC.

La Sala revocará esta determinación por cuanto la pretensión indemnizatoria fue radicada ante el Tribunal a quo el 28 de julio de 2014, esto es, con posterioridad al incidente de reparación realizado entre el 1º de agosto y el 4 de septiembre de 2013. De esta manera, la pretensión es extemporánea y su reconocimiento afecta el debido proceso transicional.

En efecto, acorde con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la oportunidad para acudir a la judicatura a acreditar la calidad de víctimas y solicitar el resarcimiento de los daños causados por el accionar de los grupos armados al margen de la ley es la audiencia de reparación integral, de manera que si se deja pasar esta etapa procesal, deberá acudirse a otras instancias en procura de satisfacer la pretensión indemnizatoria.

Habilitar momentos diferentes a los previstos en la ley para radicar peticiones de resarcimiento resquebraja la estructura del proceso transicional porque se muta la naturaleza oral por un trámite escrito en el que se ordenan traslados por fuera de audiencia y se pretermite la posibilidad de que los postulados se pronuncien respecto de las mismas».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Extinción de dominio: cosa juzgada / **SENTENCIA** - Tiene efectos de cosa juzgada

«La Corte verificó que el 2 de diciembre de 2010 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió contra el citado postulado fallo condenatorio en el que decretó la extinción de dominio sobre los inmuebles Vizcaya (M.I. 140-106465), Carare (M.I. 062-12266) y San José (Guamo Bolívar, M.I. 062-06254).

El 6 de junio de 2012 esta Corporación desató la impugnación propuesta por diferentes sujetos procesales y, entro otras decisiones, dispuso:

a) Revocar la extinción ordenada frente al predio San José (Guamo Bolívar);

b) Confirmar la de Vizcaya (M.I. 140-106465) y Carare (M.I. 062-12266);

c) Adicionar el fallo ordenando la extinción de dominio de los siguientes fundos: San José (Tierralta M.I. 140-85134), Providencia (M.I. 140-21220), Esperanza I (M.I. 140-105381), Mi Refugio (M.I. 140-107254), Villa Amalia (M.I. 062-0016733), El Bongo (M.I. 062-0010155), Nueva Delhi (M.I. 140-15288), Villa Nueva (M.I. 140-31267), La Guaira (M.I. 140-0031268), Pollo Fiao (sin folio), Cumbia 3 (M.I. 140-105385), Villa Rosa (140-85132), Las Palmas y El Cortijo.

En consecuencia, asiste razón a la Fiscalía al pregonar la afectación de la cosa juzgada en tanto ya se había dispuesto su extinción de dominio en el fallo citado. Por tanto, se revocará la orden de extinguir el dominio exclusivamente frente a los siguientes bienes: Vizcaya (M.I. 140-106465); Carare (M.I. 062-12266); San José (Tierralta M.I. 140-85134), Providencia (M.I. 140-21220), Esperanza I (M.I. 140-105381), Mi Refugio (M.I. 140-107254), Villa Amalia (M.I. 062-0016733), El Bongo (M.I. 062-0010155), Nueva Delhi (M.I. 140-15288), Villa Nueva (M.I. 140-31267), La Guaira (M.I. 140-0031268), Pollo Fiao (sin folio), Cumbia 3 (M.I. 140-105385), Villa Rosa (M.I. 140-85132).

No sucede lo mismo frente al inmueble San José (Guamo Bolívar) porque la extinción de dominio decretada por el a quo fue revocada en segunda instancia; tampoco se vulnera la cosa juzga respecto de los predios Chimborazo, Las Pampas, Esperanza II, Paz Verde, La Gloria y El Escondido porque sobre ellos nada se resolvió en el citado fallo.

[...]

La Fiscalía también pide excluir del fallo los siguientes bienes cuya extinción de dominio decretó el 30 de enero de 2014 el Juzgado Segundo Especializado en Extinción de Dominio: Lote No 2 Manzana A (M.I. 140-46272), Costa Azul (M.I. 140-108660), La Delicias (M.I. 140-5157), La Dicha (M.I. 140-41606), El Guayabo (M.I. 140-6059), Buenos Aires (M.I. 140-2614), La Fuente (M.I. 140-96803), Los Almendros (M.I. 140-96804) y La Gloria (M.I. 140-68442), los cuales figuran a nombre de MED (ex-esposa de MG).

[...]

Asiste razón al impugnante al solicitar la revocatoria parcial del fallo en punto de los bienes reseñados en tanto ya fue decretada su extinción de dominio en favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Extinción de dominio: bienes susceptibles de ella

«El recurrente cuestiona que se haya decretado la extinción de dominio frente a bienes no afectados con medida cautelar en el proceso transicional, como lo exige el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, con mayor razón cuando existe solicitud de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto de los inmuebles.

Pues bien, según informe de la Fiscalía No. 0001336 del 8 de octubre de 2012, la señora MEDM dentro del trámite de extinción de dominio No. 4128 ofreció entregar la suma de \$62'000.000 correspondiente a la venta del local de la carrera 5 No. 62B-15 M.I. 140-75569. Sin embargo, nunca concretó el suministro del dinero. No obstante, el Juzgado Segundo Especializado en Extinción de Dominio, en sentencia del 30 de enero de 2014, extinguió el derecho de dominio que sobre ese bien invocaba JRMP, comprador del inmueble.

En ese orden, era al interior del citado proceso donde debía resolverse el destino del inmueble y del producto de su venta, como en efecto sucedió, pues en ningún momento ha hecho parte de esta actuación transicional en la medida que no fue ofrecido o denunciado por los postulados para la reparación de víctimas ni fue objeto de medida cautelar que lo vinculara a esta actuación».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Principio de complementariedad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, perjuicios materiales, daño emergente, se presume en los casos de homicidio (gastos funerarios)

«En orden a definir los conceptos básicos que estructuran la indemnización que corresponde a las víctimas, es necesario acudir no sólo al principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, sino también a los ordenamientos jurídicos afines a la naturaleza del proceso de Justicia y Paz y a las orientaciones de la jurisprudencia, en cuanto algunos aspectos relacionados con el tema continúan sin regulación.

Dentro de dichos lineamientos, para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en múltiples fallos de esta Sala y del Consejo de Estado, según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron obligadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.

De acuerdo con lo anterior, es claro que como en los casos resaltados por las apoderadas recurrentes, no se aportaron elementos de convicción suficientes que permitieran ofrecer certeza sobre la existencia de tales perjuicios en cabeza de las víctimas indirectas, es necesario dar aplicación la regla jurisprudencial en mención, y en consecuencia, presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los respectivos costos del sepelio que debieron sufragar las víctimas indirectas.

Atendiendo dicha premisa, el monto que se reconocerá en virtud de esta presunción será de \$600.000, suma que corresponde a la cuantía media demostrada por las víctimas a las que el Tribunal a quo les reconoció ese rubro, la cual deberá ser debidamente indexada.

Así las cosas, la providencia impugnada se modificara en orden a reconocer indemnización por concepto de daño emergente a cada uno de los grupos familiares señalados por las recurrentes, en los términos anteriormente descritos».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración

«La Sala reitera cómo, acorde con el canon 23 de la Ley 975 de 2005, en el trámite de reparación integral deben demostrarse los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del delito cometido por el grupo organizado al margen de la ley, acorde con los parámetros de flexibilización probatoria (no eliminación probatoria) previstos en la jurisprudencia transicional.

[...]

El Tribunal no omitió pronunciarse sobre las pretensiones resarcitorias. Por el contrario, las desestimó porque no las encontró probadas, argumento que la recurrente no rebatió, por ejemplo, evidenciando que sí suministró la prueba de la existencia de los bienes. En ese orden, no se revocará la determinación del a quo, con mayor razón cuando en las carpetas respectivas no se observan medios de convicción sobre los bienes aducidos.

De otra parte, no se formuló pretensión resarcitoria frente al punible de desplazamiento forzado, razón por la cual el Tribunal no se pronunció al respecto. Por ende, no se configura la falencia atribuida al fallo».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Incidente de reparación integral: aspectos probatorios, juramento estimatorio / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: dependencia económica, demostración, no es a través del juramento estimatorio

«Se trata de un mecanismo aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad, cuya finalidad consiste en permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario.

No sobra indicar que la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las

afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que en el trámite de la Ley de Justicia y Paz corresponde al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

Entonces, el juramento estimatorio se utiliza para valorar el monto del perjuicio causado y no para probar la dependencia económica, como lo pretende la recurrente. Por ello, debe acudir a otros medios para demostrar esa situación, pruebas ausentes en este caso.

La revisión de las carpetas correspondientes a los eventos citados evidencia cómo no se aportaron medios de convicción sobre la dependencia económica de las progenitoras respecto de sus hijos fallecidos, entre otras cosas, porque en la mayoría de los casos eran casados y tenían hijos, obligaciones que debían atender de forma prioritaria.

La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

En el evento examinado, no se aportaron elementos de convicción sobre ese aspecto ni se detalló en qué consistió. Por ende, se denegará la pretensión defensiva en la medida que el Tribunal actuó correctamente al fijar la indemnización en la forma en que la elaboró».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: concepto / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, presunción aplica únicamente cónyuge, compañero(a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Recurso de apelación: sustentación

«Para acreditar esa condición resulta indispensable demostrar, i) el daño directo padecido y ii) que éste se genera en el accionar del grupo ilegal. Así mismo, para identificar la afectación, se requiere determinar la clase y el monto del daño moral o material causado.

Y según el inciso segundo del citado canon, si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor.



La impugnante cuestiona la exclusión como víctimas de madres, padres y hermanos, pues en su opinión esa condición se comprueba con el registro civil, el cual fue suministrado en todos los casos. Con todo, no concreta qué peticionarios (padres o hermanos) fueron excluidos, situación que impide a la Corte analizar dicho aspecto.

No sobra recordar que la Ley de Justicia y Paz no excluye a ningún familiar o allegado como potencial víctima de un hecho delictivo cometido por el grupo organizado al margen de la ley. Por el contrario, el artículo 5 ibídem es claro en señalar que la condición de víctima se adquiere por el simple hecho de padecer un daño como consecuencia del accionar de esas estructuras delincuenciales.

[...]

Cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (SP 30/04/14, Rad. No. 42534).

Sin embargo, se reitera, ante la falta de individualización de los casos donde supuestamente se concretó esa falencia, no es posible atender la pretensión de la impugnante».

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reparación, criterios de liquidación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Recurso de apelación: sustentación

«Respecto de la liquidación de perjuicios presuntamente mal realizada, la recurrente no explica la razón por la cual se incurrió en esa falencia, pues se limita a señalar que “no se reconoció el valor solicitado” o “se reconoció una suma muy inferior a la solicitada en el dictamen pericial allegado”, sin desarrollar y demostrar su aserto. De esta manera, no se sabe cuál es el soporte probatorio de su disenso».

Y aunque aduce haber aportado dictamen suscrito por perito de la Defensoría Pública, la elaboración de un estudio contable donde se liquide una indemnización no basta para considerarla procedente. Además de ello, se deben suministrar medios de convicción demostrativos de que quien la solicita tiene derecho a recibirla, bien porque el vínculo, grado de parentesco y/o la edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañera/o permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró la dependencia económica (cuando se aduce frente a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos)».

**NOTA DE RELATORÍA:** En las páginas 2 a 28, la Sala hace un recuento histórico del nacimiento de los grupos de autodefensas y en particular del bloque Catatumbo.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: C-286 | Fecha: 20/05/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Acreditación / PARENTESCO - Se demuestra a través del registro civil de nacimiento: Ley de Justicia y Paz / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: trámite, reconocimiento de víctimas / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: revocatoria de su reconocimiento

Rad: SU-636 | Fecha: 07/10/2015 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Acreditación / PARENTESCO - Se demuestra a través del registro civil de nacimiento: Ley de Justicia y Paz / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: trámite, reconocimiento de víctimas / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: revocatoria de su reconocimiento

Rad: 43237 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: indirectas, para efectos de esta ley, no lo son los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: derechos a la verdad, justicia y reparación, de los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley

Rad: C-370 | Fecha: 18/05/2006 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios: requisitos, entrega de los bienes producto de la actividad ilegal

Rad: 43237 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Nulidades: procedencia, para garantizar el principio de la doble instancia

Rad: 39045 | Fecha: 19/03/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Nulidades: procedencia, para garantizar el principio de la doble instancia

Rad: 38222 | Fecha: 12/12/2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Nulidades: procedencia, para garantizar el principio de la doble instancia

Rad: 42686 | Fecha: 12/02/2014 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios: exclusión, no procede cuando la actividad ilegal no tuvo como única finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito